

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **083**

Fecha: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2013 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DEAJ DE VALLEDUPAR CERTIFICACION DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LA ACTORA.	08/09/2021	
20001 33 33 006 <b>2015 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: SOLICITAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACIONES	08/09/2021	I
20001 33 33 003 <b>2015 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto Abre a Pruebas SE DECRETAN PRUEBAS	08/09/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO JIMENEZ PADILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION PROCESAL - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/09/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER- LASTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2021	08/09/2021	
20001 33 33 003 <b>2018 00317</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY BELTRAN LUQUETTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	08/09/2021	
20001 33 33 006 <b>2018 00406</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA	NACION/FISCALIA GENERAL DDE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA - NEGAR EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA	08/09/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00422</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: OFICIAR A LA DIVISION DE GESTION HUMANA PARA QUE SE EMITA CERTIFICACION	08/09/2021	I
20001 33 33 003 <b>2019 00010</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVER MORA VEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Abre a Pruebas SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.	08/09/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROXANNA GARCÍA PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	08/09/2021	
20001 33 33 006 <b>2019 00200</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN JOSE - FUENTES MUNIVE	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJAR EL LITIGIO	08/09/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2019 00260</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIO QUINTERO BAUTE	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO	08/09/2021	I
20001 33 33 004 <b>2019 00281</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE E - MENDOZA R	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA.	08/09/2021	
20001 33 33 006 <b>2019 00290</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO	08/09/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00346</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA MARIA ALVEAR VALERA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - DECRETAR LA PRACTICA DE PRUEBAS	08/09/2021	I
20001 33 33 005 <b>2020 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO E INADMITE DEMANDA	08/09/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JELA GARCIA - ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QU  
SECRETARIO



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFIA BONETT RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00100-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el once (11) de agosto de 2021<sup>1</sup>, se profirió auto que decreta prueba en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación señalando los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el doce (12) de agosto de 2021<sup>2</sup>, como consta en el cuaderno 26 del expediente digital.

La Entidad allegó respuesta al oficio referenciado, el dieciocho (18) de agosto de 2021<sup>3</sup>, anexando el informe de acumulados por concepto de la señora SOFÍA BONETT RAMIREZ; su certificado laboral, y lo pagado anualmente por cesantías. No obstante, dicha respuesta no cumplió integralmente con lo requerido, pues no señaló el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, sino que se limitó a relacionar lo pagado mes a mes, desde el año 2009.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación señalando los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>4</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley

<sup>1</sup> Ver archiv o 25AutoReiteraPrueba del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archiv o 26OficioReiteraPrueba201300100 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archiv o 27RespuestaOficioReiteraPrueba201300100 del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones. [...]– Sic

1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>5</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación señalando los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

---

<sup>5</sup> Artículo 14. *Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 60A. *Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

[...] 3. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

4. *Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia*

5. *Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entarpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic*

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6aadd8db96095ea356ae0f31098189d1525e7943f1605ba36f885a63e4746**

Documento generado en 08/09/2021 03:15:41 PM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00049-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el treinta (30) de junio de 2021<sup>1</sup>, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el trece (13) de julio de 2021<sup>2</sup>, como consta en el cuaderno 12 del expediente digital. No obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>3</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>4</sup> en contra de quien o quienes

<sup>1</sup> Ver archiv o 10AutoReitera-Requiereprueba del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archiv o 11OficioRequierePrueba del expediente digital.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>4</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COMwear

---

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00019777b994dc4799d00af3689226184c9372e5c6632088e32639966f5b9f5**

Documento generado en 08/09/2021 04:03:10 PM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALGEMIRO DIAZ MAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-003-2015-00473-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio concurre el evento consagrado en el literal C del numeral primero de dicho artículo, ello para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 11 del cuaderno 05 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el ocho (08) de junio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:
  - i. La de ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente proceso, certificación a partir del año 2009 del demandante, señalando sus cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos autorizados por la ley. Este Despacho ordenará dicha prueba, para lo cual, por secretaría se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
  - ii. La de ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente asunto: (i) Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha; (ii) Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, este Despacho decretará la mencionada prueba, para lo cual, por secretaría se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
  - iii. La de ordenar oficiar a la Pagaduría del Senado de la República para que allegue, con destino al presente proceso, certificación a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas). Es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados, esta Agencia Judicial decretará la prueba solicitada, para lo cual, por secretaría se oficiará a la Pagaduría del Senado de la República.

Las entidades antes mencionadas deberán allegar lo solicitado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 0614 del tres (03) de febrero de 2014, "*Por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa*", expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 5625 del veintinueve (29) de diciembre de 2014, "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación*", expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y pago a la parte demandante de su remuneración y sus prestaciones sociales, a partir del primero (1º) de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo, al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales permanentes que devenga, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR las siguientes entidades, para que alleguen, con destino a este proceso, durante los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente información:

- i. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
  - Certificación a partir del año 2009 del señor ALGEMIRO DIAZ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.671, señalando sus cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos autorizados por la ley. Se insiste en que dicha información debe contener el gran total anual (no mensual ni lo cancelado mes a mes) devengado por el demandante, incluyendo el auxilio de cesantías.
- ii. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
  - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- iii. A la Pagaduría del Senado de la República:
- Certificación a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas). Es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f122406c48543045ea942472c6ab94b04cb7d1945626c25d880516fb6a209b1**

Documento generado en 08/09/2021 07:23:14 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00187-00

A través del auto de fecha 25 de agosto de 2021,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 25 de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 11, expediente digital.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4ca2e33d9b1a4fc7d9008e5d9bc99396917b622191d384ae70442a1a657e4**

Documento generado en 08/09/2021 07:39:56 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        LIBIA ESTHER LASTRA  
DEMANDADO:        NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO            20001-33-33-005-2018-00257-00

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el dos (02) de junio de 2021<sup>1</sup>, esta Agencia Judicial profirió auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto y se pronunció sobre la contestación de la demanda, dándola por no contestada, al no obrar en el expediente digital, escrito de contestación y, al comprobarse a través de constancia secretarial del veintiuno (21) de enero de 2021<sup>2</sup>, que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada no había contestado la misma.

En este sentido, mediante memorial del ocho (08) de junio de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN elevó solicitud de control de legalidad sobre el ya referenciado auto del dos (02) de junio de 2021, manifestando que, mediante correo electrónico remitido el tres (03) de agosto de 2019, se envió la contestación de la demanda, siendo leído el mismo el cinco (05) de agosto de 2019, sin que hubiese sido devuelto o rechazado.

De conformidad con lo anterior, mediante informe secretarial del siete (07) de septiembre de 2021<sup>4</sup>, se consignó que, por error involuntario, se sostuvo que la demanda no había sido contestada por la parte demandada y, al revisar la cuenta de correo institucional, pudo observarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN si había allegado contestación al medio de control.

Por tal motivo, atendiendo a que el auto del dos (02) de junio de 2021 consigna una información que no refleja la actuación material surtida hasta la fecha, este Despacho procederá a dejarlo sin efectos jurídicos, a fin de que, por secretaría se realice el traslado de excepciones y se le dé la oportunidad a la apoderada de la demandante para que, de considerarlo oportuno, las descorra dentro del periodo procesal para ello.

Ahora bien, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del once (11) de marzo de 2021<sup>5</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, ordenará que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

<sup>1</sup> Ver archivo 02 Auto Avoca – Incorp Pruebas y Fija Litigio del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver último folio del archivo 01 Cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos 10 Recepción Reenvío de Contestación y 11 Solicitud Control de Legalidad del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 14 Informe Secretarial del expediente digital.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 4º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por esta Agencia Judicial el dos (02) de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico: [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d5f0df260dedfc8301300fbe7890d39da3d7d59fa0e8c08caa50e77568fe1**

Documento generado en 08/09/2021 03:04:13 PM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONNY BELTRÁN LUQUETTA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00307-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, el señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, a través de apoderada judicial ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron al actor el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JHONNY BELTRÁN LUQUETTA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171y 201del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5e01f948ae916ce8b92406f759b11ae1c31f0332b26c400ba3bf44e8ec4b8**

Documento generado en 08/09/2021 07:23:14 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        LEYDIS DE JESUS MARTÍNEZ VEGA  
DEMANDADO:        NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO            20-001-33-33-006-2018-00406-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y T.P. No. 264.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL; APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 382 DE 2013; LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; BUENA FE y GENERICA, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- Documentales solicitadas:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho negará el decreto de esta prueba, al considerar que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 31460-20510-0257 del 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo - Regional Caribe (e) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó a la señora LEYDIS DE JESUS MARTÍNEZ VEGA el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013, para servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como factor salarial, desde enero de 2013.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### 5. DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA

Obra a archivos 05 - 08 del expediente digital, (i) designación de nuevo apoderado judicial de la demandante; (ii) solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y (iii) anexos.

Este Despacho, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos de ley, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de Sanjuán del Cesar y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, señora LEYDIS DE JESUS MARTÍNEZ VEGA.

#### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y T.P. No. 264.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

**TERCERO:** TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

**CUARTO:** NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva.

**QUINTO:** TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de Sanjuán del Cesar y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Código de verificación: **c06c390f9578098a9e2d45a30e06306717e9663f0cd70b6a3b738b35ed4a23d5**

Documento generado en 08/09/2021 07:41:59 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00422-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas y reiteradas en este asunto, así:

- Obra a archivos 17, 18, 19, 22, 24, 25 y 26 del expediente digital, la respuesta allegada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los requerimientos realizados en el presente medio de control con el objeto de obtener copia de los actos administrativos a través de los cuales se ha reconocido y liquidado de manera definitiva prestaciones sociales y cesantías a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En las respuestas visibles en los precitados archivos, la demandada se ha limitado a expedir certificaciones de lo liquidado, reconocido y pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, durante su periodo de vinculación con la entidad.

Es así, como se encuentra visible a folio 3 del archivo 22 del expediente digital, la liquidación de Cesantías de la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB para la vigencia 2016, elaborada por División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin constancia de notificación o pago; y a archivo 25 del expediente, certificación proferida por el Dr. FERNANDO PEREIRA TORO en su condición de Coordinador Grupo de Nómina de la demandada en la que señala que “[...] *el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de funcionarios retirados de la Procuraduría General de la Nación, y en especial para el caso que nos ocupa, se realiza por nómina, es decir, que no existe acto administrativo [...]*, y virtud de ello, allega folio 26 la liquidación total de la exfuncionaria.

En razón a lo expuesto, y tomando en consideración que las apreciaciones anteriores no satisfacen el requerimiento realizado en este asunto, por secretaría requiérase al Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que certifique con destino a este proceso fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.859, por concepto de liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, por los servicios prestados hasta el 1° de septiembre de 2016.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>1</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>2</sup> en contra de quien o quienes

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>2</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

## RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE al Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que certifique con destino al presente medio de control, la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.859, por concepto de liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, por los servicios prestados hasta el 1° de septiembre de 2016.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>3</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>4</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

---

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

<sup>3</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>4</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7e3fc9c46300d1ee935e72189abb18a76d8085140df2b3c2031abdf01569**

Documento generado en 08/09/2021 03:53:21 PM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DUVER MORA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-003-2019-00010-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio concurre el evento consagrado en el literal B del numeral primero de dicho artículo, ello para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 20 del cuaderno 05 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintidós (22) de marzo de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar pruebas de manera oficiosa. En este sentido, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino a este proceso, dentro los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor DUVER MORA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.178, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han liquidado los auxilios de cesantías definitivas al señor DUVER MORA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.178, acompañados de su constancia de ejecutoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-778 del cuatro (04) de abril de 2017, "*Reclamación Administrativa de fecha 8 de marzo de 2017, DUVER MORA VEGA*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la entidad accionada, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el diecisiete (17) de abril de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-2677, y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-885 del ocho (08) de mayo de 2017, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

#### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino a este proceso, durante los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor DUVER MORA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.178, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han liquidado los auxilios de cesantías definitivas al señor DUVER MORA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.178, acompañados de su constancia de ejecutoria.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128edf7977e5fcad3ec81f797c92b98b50e94ce6b5ea454b85602e91369e8228**

Documento generado en 08/09/2021 07:23:15 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROXANA GARCÍA PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-005-2019-00177-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del once (11) de marzo de 2021<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 4 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el diecinueve (19) de mayo de 2021,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

<sup>2</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

(ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2588 del diez (10) de septiembre de 2017, "*DERECHO DE PETICIÓN EXTDESAJVA17-5832 de fecha 21 de julio de 2017, ROXANA GARCIA PINTO*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de sus prestaciones laborales, desde enero de 2013.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el veintiséis (26) de septiembre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-8075.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el año 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

## 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico: [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8d993b820d8e336dd7b40fd21faa8f8af15367a21cb7a570ca67b163e8902**

Documento generado en 08/09/2021 03:04:11 PM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE FUENTES MUNIVE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-006-2019-000200-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 11 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintidós (22) de julio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-48 del catorce (14) de enero de 2019, "*Reclamación administrativa EXTDESAJVA 18-9937 – Efraín Jose Fuentes Munive – Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el veintiuno (21) de enero de 2019, identificado con el código interno EXTDESAJVA19-451.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COMear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0525c2b0f7471135032e56f156b51843b41971793eb376b4f7de8d5b15866**

Documento generado en 08/09/2021 08:27:47 a. m.



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO MARIO QUINTERO BAUTE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-006-2019-000260-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio concurre el evento consagrado en el literal B del numeral primero de dicho artículo, ello para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 11 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintidós (22) de julio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-2508 del doce (12) de septiembre de 2018, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-6065 – Julio Mario Quintero Baute – Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, a partir de enero de 2013.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el veinticuatro (24) de septiembre de 2018, identificado con el código interno EXTDESAJVA18-9274.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COMear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a106e2714e31912eaface9af0ddb1596ad9a901baab30b00d2b213cd45153ae9**

Documento generado en 08/09/2021 07:41:58 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON  
DEMANDADO:            NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
   DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                20-001-33-33-004-2019-00281-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JORGE RAMANDO MENDOZA RINCON, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 75.270, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5832548ccf9fc43d437dbc1fa590811bf82bdc76200e61fde35fd937973b152**

Documento generado en 08/09/2021 07:37:44 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00290-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio concurre el evento consagrado en el literal B del numeral primero de dicho artículo, ello para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 11 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintidós (22) de julio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no contestó la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJVAO18-2465 del 10 de septiembre de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones laborales percibidas por el actor, desde el año 2013.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387ad42f87c6d001aa9925fa5334530b6d51da81aa6c853468aa74752eb7b67**

Documento generado en 08/09/2021 07:41:55 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIA MARÍA ALVEAR VALERA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-06-2019-00346-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio concurre el evento consagrado en el literal B del numeral primero de dicho artículo, ello para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 11 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintidós (22) de julio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no contestó la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba de oficio, en este sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

- i. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le han liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.685, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- ii. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le han liquidado auxilio de cesantías definitivas a la señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.685, acompañados de su constancia de ejecutoria.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJVAO19-461 del 25 de febrero de 2019, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones laborales percibidas por la actora desde enero del año 2013.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

**4. SANEAMIENTO**

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

**TERCERO:** Por secretaría OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

- i. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le han liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.685, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- ii. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le han liquidado auxilio de cesantías definitivas a la señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.685, acompañados de su constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

**QUINTO:** Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Código de verificación: **266bddadd373f00f46b0c63694251953a2b89b9779b0c51044c2e73e0aa85e3d**

Documento generado en 08/09/2021 07:41:56 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RÁNGEL  
DEMANDADO:            NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO                20-001-33-33-005-2020-00173-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Sería del caso admitir el presente medio de control, de no ser porque, se observa la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

### 1. Ausencia del derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”* (resaltado por este Despacho).

Así, examinada la demanda y sus anexos, y, en concreto, los folio 24 - 26 del cuaderno 02 del expediente digital, se evidencia que el poder especial conferido por la demandante se adecúa para pretender la nulidad y el restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, así:

*[...] con apoyo en establecido en el ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA, quien también es mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.720.303 expedida en Valledupar y con Tarjeta Profesional número 32162, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura y con correo electrónico aandrade449@hotmail.com para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta el final, ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MATERIA LABORAL contra LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA DIRECCION EJECUTIVA DE*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

ADMINISTRACION JUDICIAL cuya dirección electrónica es [desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) representada legalmente para estos efectos por su director Nacional, doctor JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ con domicilio y residencia en Bogotá en la calle 12 N° 65 y el correo electrónico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Valledupar es el cual no accedió a las pretensiones de la "Reclamación Administrativa EXTDESAJVA 18-7748 AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL Bonificación judicial --Decreto 383 2013", La nulidad del acto administrativo presunto por no haberse dado respuesta, no obstante haber transcurrido más de dos meses desde la interposición del recurso de apelación, habiendo operado así el silencio administrativo negativo, actos estos mediante los cuales se me negó el derecho al reconocimiento a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales por mi recibidas [...] – Sic

Así mismo, a folios 1 - 3 del cuaderno 03 del expediente digital se encuentra el acto administrativo demandado, el cual corresponde al Oficio DESAJVAO19 -619 del 18 de marzo de 2019, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por el cual se negó a la señora AMÉRICA DE JESUS DUARTE RANGEL el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

En este orden de ideas, existe una clara discordancia en la identificación de los actos administrativos señalados en el poder especial conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora y los que reposan en la demanda y sus anexos, motivo por el cual, la parte actora deberá indicar en el poder la totalidad de los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido el poder.

## 2. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que se pretenda en los diferentes medios de control, deber ser expresado con precisión y claridad, así:

**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]

En relación con lo anterior, y de la revisión de las pretensiones advierte que a folios 2 y 3 del archivo 02 del expediente la parte actora describe lo que pretende al impetrar el presente medio de control, y a folio 4 del mismo archivo, realiza un acápite en el que resume lo pretendido, situación que no permite comprender con exactitud y claridad los aspectos sobre los cuales este Despacho debe proferir una decisión de fondo.

## 3. Omisión del envío de la demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este caso, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” [...] – Se resalta y se subraya*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de agosto de 2020,<sup>2</sup> es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RÁNGEL, en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d624d68abc6ea9160be54adc073a1b546bf186773baf630abc12091a16667**

Documento generado en 08/09/2021 03:04:12 PM